

Bogotá, D.C., agosto de 2023

Señores

Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá

Transitoriamente Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. Demanda de Única Instancia de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A contra OSCAR ORLANDO CUBILLOS GOMEZ RAD. 110014003066-2021-00489-00.

Asunto: Contestación de la demanda.

ANDRÉS MAURICIO ROZO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.239.834 de Pitalito y tarjeta profesional No. 201.165 del C.S.J., obrando en calidad de Curador Ad – Litem del señor OSCAR ORLANDO CUBILLOS GOMEZ, por medio del presente escrito me permito presentar dentro del término legal correspondiente y ante su despacho, contestación a la demanda propuesta por la demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A así:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO. NO ES CIERTO, el capital adeudado según el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, está por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 m/cte).

AL SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que se debían pagar de manera mensual, pues el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, lo señala, también lo es que a la fecha dicha obligación se encuentra prescrita, debido a que el crédito fue otorgado el 09 de agosto de 2006, y reza el formulario que se debía cancelar la obligación en el término de 36 meses y dicho plazo venció desde hace más de 10 años, por lo tanto, la demandante tiene una obligación inexigible, requisito para que se puede cobrar mediante un proceso ejecutivo.

AL TERCER. PARCIALMENTE CIERTO. El demandante al parecer suscribió el pagaré No. 913851344525 pero por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 m/cte), y si bien es cierto que se debían pagar de manera mensual, pues el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, lo señala, también lo es que a la fecha dicha obligación se encuentra prescrita, debido a que el crédito fue otorgado el 09 de agosto de 2006, y reza el formulario que se debía cancelar la obligación en el término de 36 meses y dicho plazo venció desde hace más de 10 años, por lo tanto, la demandante tiene una obligación inexigible, requisito para que se puede cobrar mediante un proceso ejecutivo.

AL CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO. El demandante al parecer suscribió carta de instrucción, sin embargo la misma tiene fecha del 06 de agosto de 2009, corroborando que el título valor es inexigible,

puesto que han pasado más de 10 años sin que el demandante hiciera exigible la obligación dentro del plazo de los tres años.

AL QUINTO. Que se pruebe, no me consta. Sin embargo en la documentación que aporta el demandante, no se ve tasa relativa a intereses moratorios, como tampoco la hay para los intereses remuneratorios.

AL SEXTO. Que se pruebe, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Lo que si es cierto, es que el título que se pretende exigir a través de este proceso esta prescrito, por cuanto por el paso del tiempo perdió su exigibilidad.

AL SÉPTIMO. NO ES CIERTO. No es posible acelerar el plazo de una obligación que fue adquirida en el año 2006 y que la misma tenía un plan de pagos por 36 meses, es decir, 3 años, venciéndose dicho plazo en el año 2009, a partir de esta fecha han pasado más de 14 años y que hoy la demandante señale que aplicó la cláusula aceleratoria de plazo debido al incumplimiento de la obligación, es poco coherente, puesto que, así haya aplicado la mencionada clausula para el 22 de abril de 2021 el título ya se encontraba prescrito y una obligación en esas condiciones no se puede acelerar, pues ya perdió el efecto jurídico. En conclusión, en demandante para tratar de habilitar los términos manifiesta que el título fue diligenciado en abril de 2021 y a partir de esa fecha habilita la cláusula aceleratoria, cuando hace más de 10 años la obligación se encontraba prescrita.

AL OCTAVO. NO ES CIERTO. A la fecha de contestación de la presente demanda, incluso a la fecha de presentación de la demanda el título valor pagaré No. 913851344525, se encuentran PRESCRITOS debido a que han pasado más de 14 años, siendo una obligación inexigible, requisito que debe cumplir para ser pagadas las unas de dinero señaladas por el demandante y en este caso, dicho requisito no se cumple.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo, que se pruebe. El capital objeto de la obligación es la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 m/cte), según el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, por lo que, de lejos es evidente que el hubo un diligenciamiento indebido del título valor, requisito sine qua non para que la obligación proceda a ser exigible, ya que en este caso no corresponde a la realidad, pues al incluir los interés remuneratorios, los moratorios estaríamos frente a la figura del anatocismo, que es el cobro de intereses sobre intereses.

Y como segundo fundamento, la obligación a la fecha se encuentra prescrita, por cuanto la obligación se generó desde la suscripción del Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, el cual contiene inmerso el pagaré No. No. 913851344525, lo que se evidencia en las pruebas aportadas por la parte demandante, es decir han pasado más de 10 años.

A LA SEGUNDA. Me opongo, que se pruebe. El capital objeto de la obligación es la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 m/cte), según el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, por lo que, de lejos es evidente que el hubo un diligenciamiento indebido del título valor, requisito sine qua non para que la obligación proceda a ser exigible, ya que en este caso no corresponde a la realidad, pues al incluir los interés

remuneratorios, los moratorios estaríamos frente a la figura del anatocismo, que es el cobro de intereses sobre intereses.

Y como segundo fundamento, la obligación a la fecha se encuentra prescrita, por cuanto la obligación se generó desde la suscripción del Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, el cual contiene inmerso el pagaré No. No. 913851344525, lo que se evidencia en las pruebas aportadas por la parte demandante, es decir han pasado más de 10 años.

A LA TERCERA. Me opongo, que se pruebe. Quien debe sufragar el pago de costas y gastos procesales es el demandante por utilizar el derecho al acceso a la justicia para revivir obligaciones que a la fecha se encuentra vencidas mediante leguleyadas como es el tema de la cláusula de aceleración del plazo de una obligación que a la fecha, con el diligenciamiento indebido del título y el vencimiento del plazo para hacerla exigible se convirtió en poco clara e inexigible.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

I. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Como lo he venido manifestando en la presente contestación, el título valor que hoy pretende la demandante cobrar, se encuentra prescrito, debido a que de acuerdo con las pruebas que la misma actora aporta, el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 fue suscrito el 09 de agosto de 2006, es decir, hace aproximadamente 17 años a la fecha de contestación de la presente demanda.

Además, si contabilizamos los 36 meses de plazo de las cuotas que fueron pactadas, esto da hasta el año 2009, fecha en que se diligenció la fecha de la carta de instrucciones, como se evidencia en dicho documento que ha sido aportado por la parte demandante, con lo cual, no es difícil concluir que a partir del año 2009 y hasta el año 2012, la demandante tenía la posibilidad de exigir la obligación a través de esta vía, y a hoy por las razones expuestas el título perdió vigencia y por lo tanto, exigibilidad elemento esencial que configuran las obligaciones.

Así las cosas, solicito señor Juez declare la pretensión y de por terminado el proceso.

II. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR

Lo esencia del título valor es la pretensión contenida en él, y es este caso no se corresponde a la realidad, debido a que como podemos observar en el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 suscrito el 09 de agosto de 2006, el capital es por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 m/cte), y el demandante, señala que la suma es de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$11.988.554 M/CTE), cuando la suma antes mencionada realmente no es el capital, pues es la sumatoria del capital más intereses moratorios, más intereses remuneratorios que el demandante dejó de percibir por el no cobro en tiempo de la obligación, pues reitero, la obligación se encuentra prescrita desde el año 2012.

Ahora bien, si se analizan las pruebas aportadas al proceso por la parte actora, se deduce faculmente, que está solicitando en su segunda pretensión que se le liquide a la tasa más alta intereses de mora sobre un capital, primero que no se corresponde y segundo que conlleva intrínsecamente intereses

remuneratorios y moratorios, con lo cual, se configura anatocismo que según la doctrina y la jurisprudencia señalan que: *“consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, nos estamos refiriendo a “los intereses de los intereses”.*

Con respecto a la posibilidad de cobrar intereses sobre intereses y la expresa prohibición del anatocismo en el Código Civil, el artículo 886 sí le permite a los comerciantes cobrar intereses sobre intereses, motivo por el cual reitera su apreciación sobre la discriminación que le imponen las normas civiles al ciudadano común, y solicita que las normas acusadas sean declaradas entonces, inconstitucionales, precisamente porque al ser comparadas con las normas del Código de Comercio resultan claramente discriminatorias, al privilegiar indebidamente al comerciante frente al ciudadano que no ostenta dicha calidad.

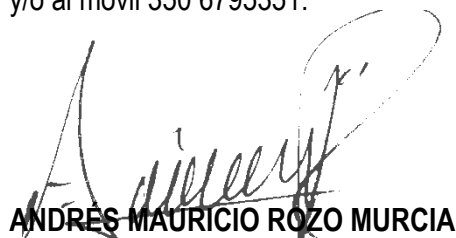
En lo relacionado con el artículo 2235 del Código Civil, es expreso en prohibir el anatocismo, así, sostiene que en materia civil, los intereses atrasados no producen intereses por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 1617 y conforme al artículo 2235 del Código Civil, al paso que en las relaciones comerciales los intereses pendientes sólo pueden producir intereses de manera excepcional, esto es, si se dan los supuestos señalados en el artículo 886 del Código de Comercio, a saber: Que se deban con un año de anterioridad por lo menos; y que el acreedor haya presentado demanda judicial y desde la fecha de presentación de la misma, o haya habido acuerdo entre las partes posterior al vencimiento. Así las cosas, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, se encuentra prohibido en nuestra legislación, por ser una conducta lesiva para el deudor. Por ende, mal puede pretenderse que una disposición especial y restrictiva, como la del artículo 886 del C. Comercio, se convierta en regla general, atentando contra el orden público económico.

IV. PRUEBAS

Las que obran dentro del expediente.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico globalasistence19@yahoo.com y/o al móvil 350 6795351.



ANDRÉS MAURICIO ROZO MURCIA
CC. 12.239.834 de Pitalito
T.P. 201.165 del CSJ

CONTESTACIÓN DEMANDA - RAD. 110014003066-2021-00489-00 JDO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Andres Rozo <globalasistence19@yahoo.com>

Mar 29/08/2023 16:34

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (114 KB)

Contestación Andrés Rozo.pdf;

Bogotá, D.C., agosto de 2023

Señores

Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá

Transitoriamente Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. Demanda de Única Instancia de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A contra OSCAR ORLANDO CUBILLOS GOMEZ RAD. 110014003066-2021-00489-00.

Asunto: Contestación de la demanda.

ANDRÉS MAURICIO ROZO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.239.834 de Pitalito y tarjeta profesional No. 201.165 del C.S.J., obrando en calidad de Curador Ad – Litem del señor OSCAR ORLANDO CUBILLOS GOMEZ, por medio del presente escrito me permito presentar dentro del término legal correspondiente y ante su despacho, contestación a la demanda propuesta por la demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A así:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO. NO ES CIERTO, el capital adeudado según el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, está por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 m/cte).

AL SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que se debían pagar de manera mensual, pues el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, lo señala, también lo es que a la fecha dicha obligación se encuentra prescrita, debido a que el crédito fue otorgado el 09 de agosto de 2006, y reza el formulario que se debía cancelar la obligación en el término de 36 meses y dicho plazo venció desde hace más de 10 años, por lo tanto, la demandante tiene una obligación inexigible, requisito para que se puede cobrar mediante un proceso ejecutivo.

AL TERCER. PARCIALMENTE CIERTO. El demandante al parecer suscribió el pagaré No. 913851344525 pero por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 m/cte), y si bien es cierto que se debían pagar de manera mensual, pues el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, lo señala, también lo es que a la fecha dicha obligación se encuentra prescrita, debido a que el crédito fue otorgado el 09 de agosto de 2006, y reza el formulario que se debía cancelar la obligación en el término de 36 meses y dicho plazo venció desde hace más de 10 años, por lo tanto, la demandante tiene una obligación inexigible, requisito para que se puede cobrar mediante un proceso ejecutivo.

AL CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO. El demandante al parecer suscribió carta de instrucción, sin embargo la misma tiene fecha del 06 de agosto de 2009, corroborando que el título valor es inexigible, puesto que han pasado más de 10 años sin que el demandante hiciera exigible la obligación dentro del plazo de los tres años.

AL QUINTO. Que se pruebe, no me consta. Sin embargo en la documentación que aporta el demandante, no se ve tasa relativa a intereses moratorios, como tampoco la hay para los intereses remuneratorios.

AL SEXTO. Que se pruebe, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Lo que si es cierto, es que el título que se pretende exigir a través de este proceso esta prescrito, por cuanto por el paso del tiempo perdió su exigibilidad.

AL SÉPTIMO. NO ES CIERTO. No es posible acelerar el plazo de una obligación que fue adquirida en el año 2006 y que la misma tenía un plan de pagos por 36 meses, es decir, 3 años, venciéndose dicho plazo en el año 2009, a partir de esta fecha han pasado más de 14 años y que hoy la demandante señale que aplicó la cláusula aceleratoria de plazo debido al incumplimiento de la obligación, es poco coherente, puesto que, así haya aplicado la mencionada clausula para el 22 de abril de 2021 el título ya se encontraba prescrito y una obligación en esas condiciones no se puede acelerar, pues ya perdió el efecto jurídico. En conclusión, en demandante para tratar de habilitar los términos manifiesta que el título fue diligenciado en abril de 2021 y a partir de esa fecha habilita la cláusula aceleratoria, cuando hace más de 10 años la obligación se encontraba prescrita.

AL OCTAVO. NO ES CIERTO. A la fecha de contestación de la presente demanda, incluso a la fecha de presentación de la demanda el título valor pagaré No. 913851344525, se encuentran PRESCRITOS debido a que

han pasado más de 14 años, siendo una obligación inexigible, requisito que debe cumplir para ser pagadas las unas de dinero señaladas por el demandante y en este caso, dicho requisito no se cumple.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo, que se pruebe. El capital objeto de la obligación es la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 m/cte), según el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, por lo que, de lejos es evidente que el hubo un diligenciamiento indebido del título valor, requisito sine qua non para que la obligación proceda a ser exigible, ya que en este caso no corresponde a la realidad, pues al incluir los interés remuneratorios, los moratorios estaríamos frente a la figura del anatocismo, que es el cobro de intereses sobre intereses.

Y como segundo fundamento, la obligación a la fecha se encuentra prescrita, por cuanto la obligación se generó desde la suscripción del Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, el cual contiene inmerso el pagaré No. No. 913851344525, lo que se evidencia en las pruebas aportadas por la parte demandante, es decir han pasado más de 10 años.

A LA SEGUNDA. Me opongo, que se pruebe. El capital objeto de la obligación es la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 m/cte), según el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, por lo que, de lejos es evidente que el hubo un diligenciamiento indebido del título valor, requisito sine qua non para que la obligación proceda a ser exigible, ya que en este caso no corresponde a la realidad, pues al incluir los interés remuneratorios, los moratorios estaríamos frente a la figura del anatocismo, que es el cobro de intereses sobre intereses.

Y como segundo fundamento, la obligación a la fecha se encuentra prescrita, por cuanto la obligación se generó desde la suscripción del Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 de fecha 09 de agosto de 2006, el cual contiene inmerso el pagaré No. No. 913851344525, lo que se evidencia en las pruebas aportadas por la parte demandante, es decir han pasado más de 10 años.

A LA TERCERA. Me opongo, que se pruebe. Quien debe sufragar el pago de costas y gastos procesales es el demandante por utilizar el derecho al acceso a la justicia para revivir obligaciones que a la fecha se encuentra vencidas mediante leguleyadas como es el tema de la cláusula de aceleración del plazo de una obligación que a la fecha, con el diligenciamiento indebido del título y el vencimiento del plazo para hacerla exigible se convirtió en poco clara e inexigible.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

I. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Como lo he venido manifestando en la presente contestación, el título valor que hoy pretende la demandante cobrar, se encuentra prescrito, debido a que de acuerdo con las pruebas que la misma actora aporta, el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 fue suscrito el 09 de agosto de 2006, es decir, hace aproximadamente 17 años a la fecha de contestación de la presente demanda.

Además, si contabilizamos los 36 meses de plazo de las cuotas que fueron pactadas, esto da hasta el año 2009, fecha en que se diligenció la fecha de la carta de instrucciones, como se evidencia en dicho documento que ha sido aportado por la parte demandante, con lo cual, no es difícil concluir que a partir del año 2009 y hasta el año 2012, la demandante tenía la posibilidad de exigir la obligación a través de esta vía, y a hoy por las razones expuestas el título perdió vigencia y por lo tanto, exigibilidad elemento esencial que configuran las obligaciones.

Así las cosas, solicito señor Juez declare la pretensión y de por terminado el proceso.

II. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR

Lo esencia del título valor es la pretensión contenida en él, y es este caso no se corresponde a la realidad, debido a que como podemos observar en el Formulario de Solicitud del Crédito No. 107185 suscrito el 09 de agosto de 2006, el capital es por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 m/cte), y el demandante, señala que la suma es de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$11.988.554 M/CTE), cuando la suma antes mencionada realmente no es el capital, pues es la sumatoria del capital más intereses moratorios, más intereses remuneratorios que el demandante dejó de percibir por el no cobro en tiempo de la obligación, pues reitero, la obligación se encuentra prescrita desde el año 2012.

Ahora bien, si se analizan las pruebas aportadas al proceso por la parte actora, se deduce faculmente, que está solicitando en su segunda pretensión que se le liquide a la tasa más alta intereses de mora sobre un capital, primero que no se corresponde y segundo que conlleva intrínsecamente intereses remuneratorios y moratorios, con lo cual, se configura anatocismo que según la doctrina y la jurisprudencia señalan que: *“consiste en acumular al capital de un préstamo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En síntesis, nos estamos refiriendo a “los intereses de los intereses”*.

Con respecto a la posibilidad de cobrar intereses sobre intereses y la expresa prohibición del anatocismo en el Código Civil, el artículo 886 sí le permite a los comerciantes cobrar intereses sobre intereses, motivo por el cual reitera su apreciación sobre la discriminación que le imponen las normas civiles al ciudadano común, y solicita que las normas acusadas sean declaradas entonces, inconstitucionales, precisamente porque al ser comparadas con las normas del Código de Comercio resultan claramente discriminatorias, al privilegiar indebidamente al comerciante frente al ciudadano que no ostenta dicha calidad.

En lo relacionado con el artículo 2235 del Código Civil, es expreso en prohibir el anatocismo, así, sostiene que en materia civil, los intereses atrasados no producen intereses por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 1617 y conforme al artículo 2235 del Código Civil, al paso que en las relaciones comerciales los intereses pendientes sólo pueden producir intereses de manera excepcional, esto es, si se dan los supuestos señalados en el artículo 886 del Código de Comercio, a saber: Que se deban con un año de anterioridad por lo menos; y que el acreedor haya presentado demanda judicial y desde la fecha de presentación de la misma, o haya habido acuerdo entre las partes posterior al vencimiento. Así las cosas, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, se encuentra prohibido en nuestra legislación, por ser una conducta lesiva para el deudor. Por ende, mal puede pretenderse que una disposición especial y restrictiva, como la del artículo 886 del C. Comercio, se convierta en regla general, atentando contra el orden público económico.

IV. PRUEBAS

Las que obran dentro del expediente.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico globalasistence19@yahoo.com y/o al móvil 350 6795351.

ANDRÉS MAURICIO ROZO MURCIA

CC. 12.239.834 de Pitalito

T.P. 201.165 del CSJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

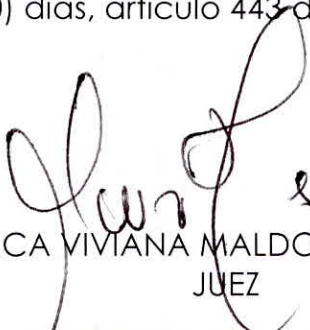
PROCESO No. 110014003066-2021-00489-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 15 MAR 2024

Como el demandado OSCAR ORLANDO CUBILLOS GOMEZ, fue notificado de manera personal; a través de Curador Ad-Litem quien contestó la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De la excepción de mérito que propuso la pasiva córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C SECRETARÍA
Bogotá D.C. 18 MAR 2024 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 037 de la fecha fue notificado el auto anterior.
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria

ncrr